



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0558/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0336, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Alfredo Brito Liriano y Edy Antonio Evangelista Acevedo contra la Sentencia núm. 00058-2016, dictada el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2016-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Juan Alfredo Brito Liriano y Edy Antonio Evangelista Acevedo contra la Sentencia núm. 00058-2016, dictada el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 00058-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, a los que adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 20 de noviembre de 2015, por los señores JUAN ALFREDO BRITO LIRIANO Y EDDY ANTONIO EVANGELISTA ACEVEDO, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, División de Posgrado y Educación Permanente, y el Estado Dominicano en la Estructura Jurídica denominada Ministerio de Ciencias y Tecnología (MESCYT), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia..*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse violentado derecho fundamental alguno a las pases accionantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante los señores JUAN ALFREDO BRITO LIRIANO y EDDY ANTONIO EVANGELISTA ACEVEDO, a la parte accionada Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, División de Posgrado y Educación Permanente, y el Estado Dominicano en la Estructura Jurídica denominada Ministerio de Ciencias y Tecnología (MESCYT), así como al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia fue notificada a Edy Antonio Evangelista Acevedo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, Juan Alfredo Brito Liriano y Eddy Antonio Evangelista Acevedo, incoaron un recurso de revisión constitucional de amparo e ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo,

Expediente núm. TC-05-2016-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Juan Alfredo Brito Liriano y Eddy Antonio Evangelista Acevedo contra la Sentencia núm. 00058-2016, dictada el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recibido por este tribunal el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se declare contraria a la Constitución la Sentencia núm. 00058-2016, se anule la decisión contenida en las comunicaciones con acuse de recibo de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, se ordene el reintegro de los recurrentes a la maestría de Derecho Procesal Penal.

El recurso de revisión fue notificado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, División de Postgrado y Educación Permanente; y al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MESCyT), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 106/16, del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00058-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*3.1 En la audiencia de fecha 15 de febrero de 2016, las partes accionadas y el Procurador General Administrativo solicitaron en síntesis: “que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por concurrir las causales de (sic) prevista (sic) en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2 *Que el tribunal advierte que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, como fundado en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, en cuanto a que existe otra vía judicial mediante el cual es posible tutelar de manera efectiva el derecho fundamental supuestamente conculcado, hemos constatado a partir de las cuestiones de hecho establecidas anteriormente, que no existe otra vía que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos alegados por la accionante que no sea el amparo, pues resulta ser la más idónea al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y 75 de la Ley No. 137-11, ya que la supuesta o no violación de los derechos fundamentales tales como el derecho a la educación gratuita, razón por la que se desestima este argumento, en (sic) tenor referente la acción de amparo fue incoada dentro del plazo previsto en la ley, es decir dentro de los 60 días, ya que se ha verificado que la comunicación enviada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) mediante la cual se le informa la exclusión de la maestría de los accionantes fue recibida en fecha 25/09/2015, por esos motivos procedo rechazar estos medios de inadmisión invocados tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

3.3 *Que en cuanto al medio de inadmisión de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales supuestamente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, este tribunal reitera su criterio de que la única forma de analizar si existe o no la procedencia es conociendo e instruyendo el mismo por lo que tal cuestión no se enmarca como inadmisibilidad sino como una cuestión de fondo, que será analizada al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decidir el fondo de la cuestión, por cuanto permitir al juez evaluar como notoriamente improcedente un asunto sin entrar en su estudio sería permitirle cerrar la vía de derecho a una respuesta de los órganos llamados a ejercer la tutela judicial efectiva, y en consecuencia continúa con el conocimiento del fondo del presente recurso de amparo.*

*3.4 Que en cuanto al fondo, el representante de la accionada, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, División de Posgrado y Educación Permanente, y el Estado Dominicano en la Estructura Jurídica denominada Ministerio de Ciencias Tecnología (MESCYT), concluyeron solicitando el rechazo de la acción por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que los accionantes conocen los reglamentos de la universidad, y las maestrías no entren (sic) derecho (sic) del acápite de educación gratuita.*

*3.5 Que los señores JUAN ALFREDO BRITO LIRIANO y EDDY ANTONIO EVANGELISTA ACEVEDO estaban inscriptos (sic) en la maestría de Derecho Procesal Penal que imparte la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y fueron excluidos mediante comunicación recibidas (sic) en fecha 25/09/15 por tener un monto pendientes (sic) de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00).*

*3.6 A la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la procedencia del amparo se funda es ante la existencia de un acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

3.7 *Que, en sintonía directa con la consideración precedente, se establece que para que el amparo proceda, como mecanismo de tutela efectiva, es menester la presencia de una de dos condiciones, a saber: a) Que en el momento de lanzarse el amparo exista una conculcación de derechos, materialmente y, por otro lado, b) Que exista amenaza de ello.*

3.8 *Que el artículo 63 de la Constitución Dominicana (sic). -Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades sin limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones...*

3.9 *Luego del análisis de los documentos que componen el presente expediente, no hemos apreciado la supuesta vulneración al Debido Proceso, sino que hemos comprobado que los accionantes fueron excluidos de la maestría en fecha 25/09/15, debido a que no cumplieron con ningún pago, excepto la inscripción, por lo que, la actuación por parte de la parte accionada no comporta una actuación arbitraria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por los señores los señores (sic) JUAN ALFREDO BRITO LIRIANO y EDDY ANTONIO EVANGELISTA ACEVEDO por no existir vulneración a derechos constitucionales.*

3.10 *Que adicionalmente debe ser rechazada en cuanto al fondo la presente acción en vista de que: a) El financiamiento de la educación **Superior** por el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado no implica la gratuidad de la misma de forma absoluta, ya que ello dependerá de la relación existente entre la demanda educativa y los recursos disponibles, en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del País; b) En la especie los recurrentes se obligaron a cumplir los términos del reglamento de la Maestría Profesionalizante (sic), el cual contempla el pago de cuotas como requisitos por la Permanencia en el programa, por lo que de ningún modo podrían los accionantes alegar la violación de un Derecho fundamental, para no reconocer un acuerdo por ellos suscrito (sic), desconociendo la Seguridad Jurídica derivada del mismo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes en revisión, Juan Alfredo Brito Liriano y Edy Antonio Evangelista Acevedo, procuran que se declare contraria a la Constitución la Sentencia núm. 00058-2016, se anule la decisión contenida en las comunicaciones con acuse de recibo de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, se ordene el reintegro de los recurrentes a la maestría de Derecho Procesal Penal impartida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Los motivos en los que se fundamenta su petición son los siguientes:

4.1 (...) *nótese que el tribunal a-quo dice textualmente: “debido a que no cumplieron con ningún pago, excepto la inscripción, por lo que, la actuación por parte de la parte accionada no comporta una actuación arbitraria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)”, ahí no existe una motivación desde el punto de vista legal, ahí existe un criterio personal, ausente de un criterio de derecho que le sirva como aval (ley, jurisprudencia y/o doctrina) para estatuir. Prosigue el desatino, expresa la motivación, cita*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.6, página 11-12 de la sentencia atacada: “Que adicionalmente debe ser rechazada en cuanto al fondo la presente acción en vista de que: a) El financiamiento de la educación SUPERIOR por el Estado no implica la gratuidad de la misma de forma absoluta, ya que ello dependerá de la relación existente entre la demanda educativa y los recursos disponibles, en correspondencia con los niveles desempeño marco-económico del País”. De este estribillo partimos de lo último para darle adicionarle sustento a lo primero, conforme a los informe del Banco Central nuestra economía tuvo un crecimiento de un SIETE POR CIENTO (7%), no reporta desequilibrio en la balanza de pago, no reporta déficit capaz de revelar mal desempeño macro-económico, por el contrario todo esta boyante, por eso, la tesis del desempeño, no tiene sustento de hecho ni de derecho, es una simple afirmación, afirmación que como estamos hablando de derecho humano, si se tratase de una interpretación, la misma debió hacerse a favor de los accionantes, dado que el Estado a la fecha no reporta mal desempeño económico, por ello la afirmación del tribunal a quo se cierne en el vacío (sic).

4.2 (...) En principio, cuando nos inscribimos en la UASD, nuestra realidad económica era otra, esto, nos permitió, con modesto sacrificio, pagar la inscripción de la maestría, no podemos negar, de continuar las cosas como en principio, la regularidad de los aportes (según los propio estatutos de la UASD), JAMAS PAGO, no habría fallado, pero los apuros y aprietos económicos que nos envuelven, nos eximen de aportar, como establece el art. 112 letra c de los Estatutos Orgánico de la UASD, y si de financiamiento de la educación pública superior se trata, el mismo artículo en su letra a alude a la ley 5778 y 139-01 (ver art. 18 letra b) confirma la gratuidad de la educación superior pública, esa afirmación de la ley, no es más que una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revalidación de lo que establece el art. 63 acápite 3 de la Constitución de la República, con ese lacónico motivo de derecho y de hecho se sintetiza la falta de motivo de la sentencia atacada y revisión, y su ausencia de base constitucional (sic).*

4.3 *Si equiparamos el art. 1235 del Código Civil, con el art. 112 letra c de los Estatutos Orgánico de la UASD, se podrá colegir que los estudiantes de la UASD no contraen en sí una deuda con la alta casa de estudio, sino que los mismos realizan contribuciones espontanea que no se traduce en un obligación pecuniaria e imperativa que comprenda una obligación de hacer con carácter obligatorio (sic).*

4.4 *Como de derecho humano se trata, cualquier acto que intente suprimir o lesionar lo mismo debe conforme al art. 6 de nuestra carta magna ser declarado nulo, es por ello, que entre silueta si se quiere y sin matizar sino de soslayo no requerimos sino solicitamos la inscripción, ahora bien, en lo que no vacilamos en lo atinente en la declaratorio de gratuidad de la educación pública superior, y con ello en grado superlativo matizamos y concluimos de la manera siguiente (sic) (...).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurridos, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, División de Postgrado de Educación Permanente y Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MESCyT), no depositaron escrito de defensa pese haber sido notificados del recurso de revisión mediante Acto núm. 106/16, del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Juan Alfredo Brito Liriano y Edy Antonio Evangelista Acevedo contra la Sentencia núm. 00058-2016, dictada el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), depositado en este tribunal el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicitó de manera principal que sea declarado inadmisibles el recurso constitucional de revisión de amparo, y de manera subsidiaria el rechazo del mismo, fundamentado en lo siguiente:

6.1 *A que la obligación del Juez de motivar su sentencia se encuentra en el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Casación. (B.J. 785.697; B.J. 788.1169).*

6.2 *A que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos.*

6.3 *A que el análisis que realice ese Honorable Tribunal podrá comprobar que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) actuó ajustada a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón por la que los alegatos del recurrente de que no se motivó la sentencia debe ser rechazado en todas sus partes por ser improcedente y carente de todo sustento jurídico.*

6.4 *A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

6.5 *A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Muy por el contrario, el recurrente establece en su instancia que se anule una comunicación en donde son excluidos de una Maestría y ordenar a la UASD su reintegro a la misma.*

6.6 *A que el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre estos criterios encontramos “el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional”, o “que de ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna”, o “cuando surgen nuevas realidades sociales” o “cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental” o cuando la interpretación jurisdiccional de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional “lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la constitución”, o cuando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado “está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros” o en fin, “cuando el asunto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales (STC 155/2009).*

*6.7 A que la sentencia a-quo emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del (sic) debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la Republica (sic), la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Constancia de notificación de la sentencia recurrida a Edy Antonio Evangelista Acevedo, por parte de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Constancia de notificación de la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa, por parte de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 106/16, del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrados de la Octava Sala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica el recurso de revisión.

4. Acto núm. 358/16, del primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Héctor Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que notifica la sentencia recurrida al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MESCyT).

5. Acto núm. 192-16, del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que notifica la sentencia recurrida a la División de Postgrado y Educación Permanente, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

6. Acto núm. 16-2015, del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por Rommel Alexander Batista Matos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que intima al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MESCyT), en calidad de órgano rector, intervenga para que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) deje sin efecto la resolución adoptada.

7. Instancia de acción de amparo, interpuesta por Edy Antonio Evangelista Acevedo y Juan Alfredo Brito Liriano, el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia del reporte de pago de caja a nombre de Juan A. Brito, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), por la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00).
9. Copia de la comunicación del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida por Carmen Chevalier Caraballo, directora de la División de Postgrado, en la que informa de la exclusión de la maestría a Edy Antonio Evangelista Acevedo.
10. Comunicación del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida por Carmen Chevalier Caraballo, directora de la División de Postgrado, en la que informa de la exclusión de la maestría a Juan Alfredo Brito Liriano.
11. Copia de la solicitud de información sobre los parámetros de autorización y reglamentos de impartición de programas de maestrías en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), suscrita por Juan Alfredo Brito Liriano y Edy Antonio Evangelista Acevedo en fecha 5 de octubre de 2015.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por Juan Alfredo Brito y Edy Antonio Evangelista Acevedo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), para procurar que sean reintegrados a la maestría de Derecho Procesal Penal impartida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). La acción fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la Sentencia núm. 00058-2016, del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo rechazó la demanda en amparo por no haberse vulnerado derecho a la educación, consagrado en el artículo 63 de la Constitución, lo que motivó a Juan Alfredo Brito y Edy Antonio Evangelista Acevedo a recurrir la referida sentencia en revisión constitucional.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 72 y 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la citada Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

10.1 Previo al análisis de los requisitos de establecidos en la Ley núm. 137-11 para la admisión del recurso, se precisa dar contestación al medio de inadmisión del recurso de revisión constitucional propuesto por la Procuraduría General Administrativa, basado en lo siguiente:

*A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

10.2 Este tribunal procede a rechazar el medio invocado -en primer término- porque la parte recurrente manifiesta que la Sentencia núm. 00058-2016 carece de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación por cuanto no especifica el fundamento legal en el que sostiene el fallo y además indica que se le vulnera el derecho a la educación consagrado en el artículo 63.3 de la Constitución, cuestiones que corresponden ser decididas cuando se analice el fondo del asunto; en segundo término, porque la condición de “trascendencia o relevancia constitucional” que debe contener todo recurso, compete ser examinada al Tribunal Constitucional con independencia de que haya sido expuesta en el recurso, pues esa función la realiza sobre la base de las atribuciones que le confiere el artículo 184 de la Carta Magna de garantizar la supremacía de la Constitución, proteger los derechos fundamentales y defender el orden constitucional.

10.3 Conviene precisar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión de amparo debe interponerse en un plazo de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la sentencia, para que pueda ser examinado el fondo. De acuerdo con la sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni el primero ni el último día de la notificación.

10.4 En la especie se comprueba que la Sentencia núm. 00058-2016 fue notificada a Edy Antonio Evangelista Acevedo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), conforme a la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, se evidencia que la parte recurrente introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el ocho (8) de abril de ese mismo año.

10.5 Este tribunal constata que, respecto de Edy Antonio Evangelista Acevedo, el recurso fue depositado dentro de los cinco (5) días hábiles establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional para su admisión, pues entre la fecha de notificación de la sentencia (31 de marzo) y la fecha de interposición del recurso (8 de abril)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transcurrieron nueve (9) días, de los cuales no se computan los días *a quo* (31 de marzo) y *a quem* (7 de abril), el sábado (2 de abril) y el domingo (3 de abril). En ese mismo orden, no consta en el expediente que la sentencia haya sido notificada a Juan Antonio Brito Liriano, de modo que respecto de este se considera que el plazo está abierto y, por tanto, ejerció válidamente el recurso.

10.6 Conforme lo dispone el artículo 100 de la citada ley, “la admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Al respecto, este precisó el concepto relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, al indicar en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito, a saber:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7 Dicho lo anterior, el Tribunal estima que el presente caso se reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que permitirá al Tribunal continuar el desarrollo sobre el derecho constitucional a la educación y en particular respecto a la gratuidad del nivel superior.

**11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

11.1 Como hemos apuntado, Juan Alfredo Brito y Edy Antonio Evangelista Acevedo interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016) en contra de la Sentencia núm. 00058-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo bajo los argumentos siguientes:

*Luego del análisis de los documentos que componen el presente expediente, no hemos apreciado la supuesta vulneración al Debido Proceso, sino que hemos comprobado que los accionantes fueron excluidos de la maestría en fecha 25/09/15, debido a que no cumplieron con ningún pago, excepto la inscripción, por lo que, la actuación por parte de la parte accionada no comporta una actuación arbitraria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por los señores los señores (sic) JUAN ALFREDO BRITO LIRIANO y EDDY ANTONIO EVANGELISTA ACEVEDO por no existir vulneración a derechos constitucionales.*

*Que adicionalmente debe ser rechazada en cuanto al fondo la presente acción en vista de que: a) El financiamiento de la educación Superior por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Estado no implica la gratuidad de la misma de forma absoluta, ya que ello dependerá de la relación existente entre la demanda educativa y los recursos disponibles, en correspondencia con los niveles de desempeño marco-económico (sic) del País; b) En la especie los recurrentes se obligaron a cumplir los términos del reglamento de la Maestría Profesionalizante (sic), el cual contempla el pago de cuotas como requisitos por la Permanencia en el programa, por lo que de ningún modo podrían los accionantes alegar la violación de un Derecho fundamental, para no reconocer un acuerdo por ellos suscrito, desconociendo la Seguridad Jurídica derivada del mismo.*

11.2 Con el recurso de impugnación, los recurrentes solicitan a este tribunal lo siguiente:

*(...) SEGUNDO: Declarar contrario a la Constitución de la República Dominicana el fondo de la Sentencia No. 0058-2016 del Tribunal Administrativo.*

*TERCERO: Anular la decisión contenida en las comunicaciones con fecha de acuse de recibo 25-09-2015, mediante la cual se excluye a los accionantes de la maestría de DERECHO PROCESAL PENAL impartida por la UASD, por falta de pago.*

*CUARTO: Ordenar el reintegro de los accionantes Juan Alfredo Brito Liriano y Edy Evangelista Acevedo, a la Maestría de Derecho Procesal Penal impartida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).*

*QUINTO: Ordenar a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el cese del cobro de cantidades económicas por concepto de deudas provenientes de su labor de impartir docencia de manera gratuita a los ciudadanos de la República Dominicana, por el mismo ser contrario a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución de la República, al Estatuto Orgánico de la Universidad y a la Ley General de Educación Superior. (sic)*  
*SEXTO: COMPENSAR las costas de oficio”.*

11.3 Para apoyar sus pretensiones, Juan Alfredo Brito y Edy Antonio Evangelista Acevedo sostienen que la sentencia impugnada carece de motivación, en razón de que no señala la base legal que condujo al tribunal de amparo a determinar que no se había vulnerado algún derecho fundamental en su perjuicio. Además de ello, los recurrentes argumentan que el artículo 112 letra c) del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), que alude a la Ley núm. 5778 de Autonomía de la UASD, del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961), y al artículo 18 literal b) de la Ley núm. 139-01 del trece (13) de agosto de dos mil uno (2001)<sup>1</sup>, confirma la gratuidad de la educación superior<sup>2</sup> pública, lo que constituye una revalidación del artículo 63.3 de la Constitución.

11.4 El Tribunal Constitucional advierte que la educación es un servicio público ofrecido tanto por el Estado como a iniciativa del sector privado y de organizaciones sin fines de lucro, que procura el acceso de las personas al conocimiento con miras a contribuir al establecimiento de una sociedad fundamentada en valores democráticos y en el respeto a los derechos fundamentales.

11.5 Según la Sentencia TC/0058/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), el derecho a la educación constituye un componente básico del derecho al desarrollo “...en la medida en que resulta necesario para hacer efectivos (sic) otros derechos humanos, configurándose, así como condición de todo desarrollo, tanto

---

<sup>1</sup> Ley que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 4 de la Ley núm. 139-01, la educación superior es un proceso permanente que se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria, conducente a un título de nivel técnico superior, de grado o de postgrado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

personal como social y cultural...”. Por otra parte, en la Sentencia TC/0081/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), este Colegiado consideró que

*...el derecho a la educación es uno de los pilares en los que descansa el progreso de una sociedad. La educación es el medio a través del cual las personas pueden convertirse en entes productivos y útiles, sirviendo como medio de socialización humana en sus diferentes etapas...es uno de los elementos que promueven la libertad, al mismo tiempo que es generador de la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.*

11.6 Conforme al señalado artículo 63 de la Constitución,

*toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:*

*(...) 3. El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley;*

*4. El Estado velará por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando. Tiene la obligación de ofertar el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educativos;*

*(...) 7. El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicos, de conformidad con lo que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;*

*(...) 10. La inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con los niveles de desempeño del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión. En ningún caso se podrá hacer transferencias de fondos consignados a financiar el desarrollo de estas áreas.*

11.7 Según el artículo 4 de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza,<sup>3</sup> los Estados Partes se comprometen a formular, desarrollar y aplicar políticas dirigidas a promover la igualdad de posibilidades y trato, en especial a

*hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley.*

11.8 La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup> establece en el artículo 26.1 que toda persona tiene derecho a la educación y la gratuidad de la educación se prevé al menos para la instrucción elemental y fundamental, debiendo ser obligatoria en el caso de la primera; dispone también que la educación técnica y profesional debe ser generalizada, y el estudio superior igual para todos en función de sus méritos<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Suscrita en París el 14 de diciembre de 1960 y ratificada por el Congreso Nacional el 30 de agosto de 1977.

<sup>4</sup> Proclamada en París el 10 de diciembre de 1948.

<sup>5</sup> El artículo 13.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales se encuentra en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en ese sentido establece que “la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente, en tanto que la secundaria técnica y profesional debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.9 Como se observa, tanto la Constitución como los acuerdos internacionales ratificados por República Dominicana para la protección del derecho fundamental a la educación obligan al Estado dominicano a garantizar y velar por la gratuidad de la educación pública en los niveles inicial, básico y medio, lo que se materializa mediante la inversión que realiza conforme al monto consignado dentro del presupuesto nacional; sin embargo, esa obligación no alcanza el nivel superior, en razón de que el compromiso del Estado es proveer el acceso en condiciones igualitarias según su capacidad, es decir, que la financiación a que se refiere el numeral 3 de ese artículo solo es posible atendiendo al desempeño macroeconómico del país<sup>6</sup>.

11.10 En otras jurisdicciones signatarias de acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, la educación gratuita solo se concibe para el nivel básico primario, como es el caso de España, donde la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, según el artículo 27.4 de la Constitución; y Colombia, cuya Carta Magna consagra en su artículo 67 que “la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”, y en el artículo 69 que “el Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

11.11 El citado artículo 67 de la Constitución colombiana fue objeto de desarrollo mediante la Ley núm. 115, del ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), cuyo artículo 183 dispuso que “el Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales”. Esa ley fue impugnada por ante la Sala Plena

---

la implantación progresiva de la enseñanza gratuita. En cuanto a la educación superior ordena que debe promoverse su implementación progresiva gratuita sobre la base de la igualdad y el mérito”.

<sup>6</sup> Ver artículo 63.10 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Corte Constitucional de Colombia, que determinó exequible el artículo atacado, sujeto a que se interprete que “...la competencia que la misma otorga al Gobierno Nacional para regular cobros académicos en los establecimientos educativos estatales, no se aplica en el nivel de educación básica primaria, la cual es obligatoria y gratuita” [ver Sentencia C-376/10, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010)].

11.12 Cabe precisar que los razonamientos expuestos por la Corte Constitucional de Colombia para pronunciarse sobre la acción directa en inconstitucionalidad de la indicada Ley núm. 115, y que este colegiado hace suyos en lo que respecta a la compatibilidad del cobro de derechos en el nivel superior, se basan en que

*...la gratuidad es un principio que se predica del derecho a la educación pública en cualquiera de sus niveles, en la medida que se trata de un mecanismo para lograr la accesibilidad de todos a este bien social. Sin embargo, para su implantación los Estados deben adoptar diferentes estrategias: la gratuidad como obligación inequívoca y de exigibilidad inmediata respecto de la enseñanza primaria, y progresividad en los niveles de secundaria y superior. En este sentido, el cobro de derechos académicos resulta incompatible con el principio de gratuidad universal de la educación en el nivel de primaria, comoquiera que se trata de una obligación inequívoca e inmediata del Estado; pero esos cobros pueden ser compatibles con la obligación del Estado de implantar progresivamente la gratuidad en los niveles de enseñanza secundaria y superior, siempre y cuando consulten de manera razonable la capacidad de pago de los individuos o las familias.*

11.13 En nuestro caso, la financiación al sistema público de la educación superior ha sido desarrollada en leyes adjetivas, en particular el artículo 3 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5778, de Autonomía de la UASD<sup>7</sup> dispone que “el Estado dedicará anualmente para el financiamiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo un subsidio que no será inferior al cinco por ciento del Presupuesto Nacional. Este subsidio será considerado como parte del patrimonio de la Universidad y solo ella tendrá derecho a administrarlo. También integrará a su patrimonio otros fondos que por cualesquiera otros medios que procure debidamente la Universidad”; aspecto que ha sido reiterado en el artículo 91 de Ley núm. 139-01, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

11.14 Si bien la Universidad Autónoma de Santo Domingo recibe un aporte del presupuesto nacional<sup>8</sup> para el financiamiento de la educación superior, su patrimonio también estará compuesto por los fondos que obtenga de las actividades propias que desarrolla; de manera que, dada la autonomía de la que gozan las instituciones de educación superior, dicha universidad tiene potestad para determinar la cuantía que deberán sufragar los estudiantes como contraprestación por los programas académicos que cursen.

11.15 En la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia consideró en la Sentencia C-654/07<sup>9</sup> que la fijación de los derechos académicos por parte de las instituciones de educación superior corresponde al ámbito de la autonomía que la Carta Política les reconoce; autonomía que les faculta, entre otros aspectos, a dictar sus estatutos y adoptar su régimen interno, determinando las obligaciones que deben asumir los docentes y los estudiantes. Esa autonomía

---

<sup>7</sup> Continuada histórica de la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino, creada por la Bula In Apostolatus Culmine de su Santidad el Papa Paulo III, del 28 de octubre del año 1538.

<sup>8</sup> La Ley núm. 5778 establece que el Estado debe consignar un subsidio no menor al 5% del presupuesto nacional para el financiamiento de las actividades de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

<sup>9</sup> Sentencia dictada el 22 de agosto de 2007 que resolvió una demanda en inconstitucionalidad de la Ley núm. 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

encuentra su límite en el respeto de los derechos consagrados en la Carta Magna y en la potestad del legislador para regular la actuación de esos entes y establecer los lineamientos generales que los centros universitarios deberán observar para emitir sus estatutos y reglamentos internos, tal como ocurre en nuestra jurisdicción, donde la Constitución ha previsto en el artículo 63.8 que las universidades se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley.

11.16 Por su parte, el artículo 63.7 de la Carta Magna garantiza, y en el caso particular de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, los artículos 1 de la Ley núm. 5778 y 33 de la Ley núm. 139-01, dotan a ese centro de personalidad jurídica e independencia académica, administrativa e institucional, de manera que dentro de sus facultades se encuentran:

- a. Emitir reglamentos.
- b. Dictar y reformar sus estatutos.
- c. Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias.

11.17 En ese sentido, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, parte de los ingresos de dicha institución está conformada por los aportes de los estudiantes y egresados por los servicios y derechos académicos (artículo 112 letra c), así como por los derechos de las matrículas de los estudiantes (artículo 119); por lo que contrario a lo que arguyen los recurrentes respecto a que el artículo 112 letra c) confirma la gratuidad de la educación superior, este tribunal estima que las aportaciones realizadas por los estudiantes constituyen la contrapartida por la participación en un determinado programa de formación académica.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.18 El subsidio dispuesto en la Ley núm. 5778, como mecanismo de financiación de la educación superior, consiste en una “prestación pública asistencial de carácter económico y de duración determinada”,<sup>10</sup> lo que significa que el aporte proporcional del Estado, y que forma parte del presupuesto nacional, ha sido concebido como una contribución con el objeto de garantizar el acceso a la educación superior, de manera que las personas puedan acudir a los centros de estudios para su formación integral en condiciones de igualdad y contando con facilidades desde el punto de vista geográfico y económico.

11.19 La financiación no puede ser entendida como un medio para sufragar en su totalidad la educación superior por parte del Estado dominicano, pues la misma debe ser soportada también por la sociedad y por el sector privado, a los fines de garantizar la cobertura y calidad de la educación en ese nivel, y de permitir el acceso y permanencia en el sistema de las personas que en él participen, conforme lo indican los artículos 89 y 90 de la Ley núm. 139-01. En ese sentido, dicha ley ha previsto mecanismos de facilidad económica para que los estudiantes puedan acudir a las universidades, instituyendo programas de crédito educativo en el que cada beneficiario contribuya a financiar sus estudios, así como también la conformación de un fondo para la asignación de becas destinadas a segmentos poblacionales de escasos recursos [ver artículo 92 literales e) y h)].

11.20 Lo anterior se sostiene en que la ejecución de un programa de formación académica supone la incursión en costos como son la contratación de profesionales cualificados para impartir docencia en las distintas ramas del área cognitiva correspondiente, así como gastos por concepto de logística y administración de dicho programa; lo que justifica un aporte de parte de los estudiantes como contrapartida por la obtención de conocimientos, máxime si se trata una maestría cuyo objeto es

---

<sup>10</sup> De acuerdo con la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la especialización en un área específica del saber, y que tiene lugar con posterioridad al cumplimiento de los requisitos exigidos para la educación de grado, que al igual que el postgrado, su carácter no es gratuito debido a que pertenece al nivel de educación superior y como hemos dicho, el Estado se compromete a financiarla.

11.21 Entre los documentos que conforman el expediente se encuentra depositado el recibo de fecha cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), expedido por la División de Postgrado y Educación Permanente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), que sirve de constancia del pago de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 20,000.00), realizado por Juan Alfredo Brito por concepto de matriculación a la maestría Derecho Procesal Penal; inscripción que supone el conocimiento previo de las obligaciones que asumirían los recurrentes, en el caso particular de Juan Alfredo Brito, respecto a los pagos subsiguientes, así como el cumplimiento de los requisitos de asistencia y de índice, entre otros, para poder optar por el grado de magíster.

11.22 Atendiendo a lo anterior, en el supuesto de que se les dificultara continuar realizando los pagos correspondientes, los recurrentes podían procurar las facilidades económicas dispuestas en el acápite 11.19 de esta sentencia con el objeto de permanecer dentro del programa de la citada maestría en Derecho Procesal Penal, en lugar de pretender la gratuidad de la educación superior y de desconocer la facultad del Consejo Universitario para fijar las tarifas de los derechos por concepto de matriculación; potestad que se encuentra prevista en el artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), del cual no se puede alegar desconocimiento por cuanto los estudiantes están llamados a acatar y cumplir las disposiciones contenidas en ese instrumento y en los reglamentos que dicte esa Academia de altos estudios.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.23 En virtud de los argumentos expuestos precedentemente, este tribunal estima el rechazo del recurso de revisión de amparo y procede a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Juan Alfredo Brito Liriano y Edy Antonio Evangelista Acevedo contra la Sentencia núm. 00058-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el fondo del recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Juan Alfredo Brito Liriano y Edy Antonio Evangelista Acevedo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00058-2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Alfredo Brito Liriano y Edy Antonio Evangelista Acevedo, a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, División de Postgrado de Educación Permanente, al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MESCyT), y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00058-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y de que se rechace el recurso de revisión de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que sea rechazado el recurso de revisión de amparo, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**